

PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO EN LAS REDES VIALES ESTATALES

OF. PGE No.: [16972](#) de 21-12-2021

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TERMINALES TERRESTRES DE SANTO DOMINGO (EPMT-SD)

"sobre la delimitación de la naturaleza jurídica, atribuciones y competencias de los GAD's Municipales y Comisión de Tránsito del Ecuador", "A quién le corresponde ejercer la planificación, regulación y control de las redes viales estatales que atraviesan la circunscripción territorial en las zonas urbanas y rurales de los gobiernos autónomos descentralizados municipales?".

COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE)

"Con base en la normativa de los artículos: 234, 30.4 inciso tercero, 13 letra b), Disposición Transitoria Sexagésima Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y artículo 381 del Reglamento a la LOTTTSV, es legal o no que los tramos de la red vial estatal, emplazados dentro de las áreas cantonales o zonas definidas como rurales, y que, como en este caso atraviesa el cantón Santo Domingo de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, sigan bajo el control de la Comisión de Tránsito del Ecuador, hasta que sean definidas las políticas públicas para esos efectos, mismas que deben ser dictadas por el MTOP, de conformidad con lo que establece la referida Disposición Transitoria de la LOTTTSV?; o, "Si dichas competencias le corresponden al GAD del cantón Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas?".

Pronunciamiento(s)

En atención a sus consultas se concluye que, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del artículo 30.4, sustituido, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la planificación, regulación y control del tránsito en las redes viales estatales, en tanto atraviesen zonas urbanas y rurales de la circunscripción territorial de los gobiernos autónomos

descentralizados municipales y metropolitanos, corresponde a las municipalidades que hubieren asumido dicha competencia, de acuerdo con la Resolución No. 006-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias.

En tal virtud, según los artículos 30.1.a, 240.a, y 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la competencia de control de tránsito de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Ecuador se refiere a aquellas circunscripciones en las que el control no corresponda a los gobiernos autónomos que han asumido la titularidad de dicha competencia descentralizada, sin perjuicio de la facultad de suscribir convenios interinstitucionales de cooperación para ejercer el control compartido o para su delegación integral, de conformidad con el último inciso del artículo 30.4 de la citada ley.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y rige hacia el futuro, en tanto considera las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, exclusivamente.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUELO RURAL DE EXPANSIÓN URBANA O SUELO URBANO

DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO DE SUELO RURAL DE EXPANSIÓN URBANA O SUELO URBANO

OF. PGE No.: [16838](#) de 07-12-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUANO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS RURALES ESTATALES ADJUDICADAS

Consulta(s)

""Los GADM, en este caso el GADM-del Cantón Guano pueden autorizar fraccionamientos rurales (subdivisiones) solicitadas por personas naturales de los predios adjudicados por la subsecretaría de Tierras y reforma agraria obviando lo determinado en el artículo 60 literal c) de la LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES y el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TIERRAS RURALES ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES Y SU REGLAMENTO GENERAL Nro. 073, de fecha 05 de abril 2017? O "Cuándo el GAD puede autorizar un fraccionamiento de predios adjudicados por la subsecretaría de Tierras y reforma agraria?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 54, letra c) y 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las municipalidades tienen la facultad de autorizar la división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano. No obstante, de conformidad con la letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el fraccionamiento de tierras rurales estatales adjudicadas debe ser autorizado por la Autoridad Agraria Nacional, que es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el artículo 32 ibídem, a través de las Direcciones Distritales de Tierras, según los artículos 123, 126 y 128 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la citada letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FIDEICOMISOS TRANSFERIDOS AL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

OF. PGE No.: [16786](#) de 02-12-2021

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PAGO DE HONORARIOS A FIDEICOMISOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTS. 1 Y 5 DE LA LOCCB

Consulta(s)

"1. En aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, con la que el Legislador interpreta la aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, determinando como no escritas las cláusulas de honorarios de aquellos fideicomisos transferidos al Banco Central del Ecuador, y los fideicomisos o participaciones fiduciarias entregadas en dación en pago a esta Institución, "el Banco Central del Ecuador debe cancelar valores por concepto de honorarios relacionados a los fideicomisos antes señalados?;

2. Considerando que las cláusulas de honorarios de los fideicomisos transferidos al Banco Central del Ecuador, y los fideicomisos o participaciones fiduciarias entregadas en dación en pago a esta Institución, se consideran como no escritas, desde el momento de suscripción del contrato de fideicomiso, según corresponda, "cuál es el alcance en el tiempo, tanto de la Ley interpretativa como de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999?; "procede el pago honorarios respecto de este tipo de fideicomisos, constituidos antes del año 2014?; "procede el pago de honorarios respecto de este tipo de fideicomisos, constituidos desde el año 2014 hasta el año 2018 (en adelante inclusive)?; y,

3. Considerando que pueden existir otro tipo de fideicomisos no relacionados a la crisis bancaria de 1999, pero que corresponden a fideicomisos que el Banco Central del Ecuador recibió como dación en pago por créditos de liquidez, en fechas anteriores a 2014, "cabe que el Banco Central del Ecuador cancele honorarios a aquellos fideicomisos que no están señalados tanto en la Ley interpretativa como en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con la regla 23 del artículo 7 del Código Civil, el subnumeral 4 del numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal interpretó, únicamente, el tercer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria. En tal virtud, la exención del pago de honorarios que beneficia al Banco Central del Ecuador, según la interpretación auténtica de esa norma, se refiere, exclusivamente, a los fideicomisos y a los bienes recibidos en dación en pago, sujetos a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, promulgada en febrero de 2014, sin perjuicio de la fecha de constitución del fideicomiso, se limita a honorarios adeudados a partir de la promulgación de la ley interpretada y por tanto no se puede extender a otros casos no previstos en ella.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS PUEDAN EJERCER ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL ECUADOR CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE No.: [17068](#) de 29-12-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS, PETROECUADOR EP.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONSULTORIA

Consulta(s)

"4.1. Aplicando el principio de habitualidad al que se refiere el artículo 415 de la Ley de Compañías, para la ejecución de contratos en el Ecuador para la prestación de servicios especializados no normalizados, es legalmente oportuno requerir el requisito de la domiciliación de las compañías consultoras extranjeras referido en el segundo inciso del artículo 39 de la LOSNCP, tomando en cuenta que, la prestación de los servicios especializados no normalizados se ejecutarían en el plazo y forma establecidos en el contrato administrativo, no son habituales, sino más bien esporádicas y eventuales, y que por sus características técnicas especializadas no normalizadas, no existe capacidad nacional?

4.2. Es aplicable legalmente la disposición que señala el artículo 6 de la Ley de Compañías, a las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, que realicen actividades de consultoría, esto es domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente, considerando que la prestación de los servicios especializados no normalizados se ejecutarán en el plazo y forma establecidos en el contrato administrativo, y no son habituales, sino más bien esporádicas y eventuales?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5 y 39, inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que las personas jurídicas extranjeras puedan ejercer actividades de consultoría en el Ecuador con entidades del sector público, además de demostrarse facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar dichos servicios de consultoría, deberán cumplir con el requisito de domiciliarse en el Ecuador para la ejecución del contrato correspondiente, previsto en el artículo 6 y la Sección XIII, en lo que fuere pertinente, de la Ley de Compañías.

En consecuencia, con relación a su segunda consulta se concluye que, por mandato expreso del precitado inciso segundo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las personas jurídicas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador para la ejecución de los contratos; de acuerdo con el artículo 3 ibídem, en los contratos financiados con

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

préstamos y cooperación internacional se estará a los convenios y en lo no previsto en ellos serán aplicables las reglas generales establecidas por esa ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 4